



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 269/2010

EFECTIVALE, S.A. DE C.V.

VS

COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MÉXICO

“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución.”

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a nueve de agosto de dos mil diez.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública, hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante a través del oficio número COBAEH/D.G./D.A.E./0472/2010 del treinta de julio de dos mil diez, recibido en esta Dirección General el mismo día, por el que el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, rinde su informe previo e informa que el origen de los recursos es del orden federal 50% y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 269/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

50% estatal, proveniente del ramo 11, presupuesto 2010 COBACH, EMSAD y/o estatales, lo que acreditó con copia del oficio número 51 del diez de febrero de dos mil diez, emitido por la Subsecretaría de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación Pública, por el que remite al Director General del Colegio, el calendario del presupuesto autorizado de dos mil diez; copia del resumen institucional por concepto de gasto del ejercicio fiscal dos mil diez y copia del acta ejecutiva de la décimo quinta sesión extraordinaria, del veintiséis de marzo del año en curso, donde se aprueba el presupuesto para dos mil diez, en este sentido al existir recursos federales, es indudable que se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa.

SEGUNDO.- Se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído número 115.5.1334 del catorce de julio de dos mil diez, consistente en el **desechamiento de la inconformidad planteada por la promovente**, toda vez que omitió desahogar la prevención que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los diversos 15 y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le formuló en los términos siguientes:

“PRIMERO. De la revisión a las constancias anexas al escrito de cuenta, se tiene que el promovente, acompaña copia certificada de la escritura pública número 14,394 de catorce de diciembre de dos mil cinco, pasada ante la fe del Notario Público No. 141, con residencia en el Distrito Federal, en la cual se hace constar que el C. Ernesto Eustaquio Hollan de Kislod y Escandón, otorga a favor de la C. Rocio Hidalgo Galindo, un poder especial en los siguientes términos:

“... 1.- PODER ESPECIAL PERO TAN AMPLIO COMO EN DERECHO PROCEDA, PARA QUE REALICE TODOS LOS TRÁMITES NECESARIOS ANTE LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS OFICIALES, SECRETARÍAS DE ESTADO, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y DEMÁS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA Y DESCENTRALIZADA Y DELEGACIONES ESTATALES DE LAS MISMAS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CÁMARA DE DIPUTADOS Y CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO, JUZGADOS DE DISTRITO, DIVERSAS DEPENDENCIAS OFICIALES, SECRETARÍAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DESCENTRALIZADOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 269/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

ESTATAL MAYORITARIA ASÍ COMO DIVERSAS DEPENDENCIAS OFICIALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PUDIENDO LA APODERADA FIRMAR CUANTOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS FUEREN NECESARIOS.”

De la transcripción anterior, se obtiene que el poder especial es limitado y conferido al promovente para que realice trámites ante las dependencias en términos del artículo 1° de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, incluso, a firmar cuantos documentos públicos y privados fueren necesarios, tal como expresamente se señala en dicho poder notarial, en ese contexto, esta unidad administrativa considera que dicho instrumento resulta insuficiente para los efectos pretendidos, pues no se consignan facultades expresas para promover la inconformidad ante las autoridades que en el ámbito de sus competencias legales resulten competentes.

*Bajo ese orden de ideas, lo conducente es prevenir al firmante de la inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, párrafo cuarto, fracción I y párrafo octavo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, acredite con algún instrumento público original o certificado que a la fecha de interposición de la impugnación que se atiende, esto es, dieciocho de mayo de dos mil diez contaba con facultades legales y suficientes para promover inconformidad en nombre y representación de la empresa EFECTIVALE, S.A. de C.V., apercibido que de no cumplirlo **se desechará la inconformidad interpuesta**”.*

De lo anterior, se destaca que esta autoridad requirió al promovente de la inconformidad, esto es, a la C. Rocío Hidalgo Galindo, para que acreditara con escritura pública original o copia certificada contar con las facultades para actuar a nombre de EFECTIVALE, S.A. DE C.V. y que éstas facultades son las necesarias para instar la presente inconformidad, promovida el dieciocho de mayo de dos mil diez, recibido en esta Dirección General el ocho de julio del mismo año.

Luego, si al día en que se dicta la presente resolución, la parte inconforme no presentó la documentación solicitada en el citado proveído 115.5.1334, de catorce de julio de dos mil diez, notificado personalmente el veintinueve de julio en curso, tal como se acredita de la constancia de notificación que obra a foja 109 del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el octavo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace efectivo el apercibimiento decretado y lo procedente es **desechar la inconformidad planteada**, pues el plazo para desahogar la prevención de mérito trascurrió del treinta de julio al tres de agosto de dos mil diez, descontando los días treinta y uno de julio y primero de agosto del año en curso, por ser inhábiles.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 269/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.

Sirven de apoyo al presente criterio, por las razones que informa, la tesis número I.5o.A.11 sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL PARTICULAR NO ACOMPAÑA A SU PROMOCIÓN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, LA AUTORIDAD DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN. De la lectura aislada del artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podría concluirse que ante un recurso de revisión al que no se acompañe la documentación que acredite la personalidad del recurrente, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado debe desecharlo, sin prevenir a aquél para que subsane tal omisión; sin embargo, de la interpretación relacionada de tal precepto y del diverso 17-A de dicho ordenamiento legal, se colige que, antes de adoptar tal determinación, el superior debe requerir al gobernado que insta, para que, de ser posible, en el plazo de cinco días hábiles reúna los requisitos que condicionan la procedencia del medio de defensa en comento. En ese sentido, aun cuando el recurso de revisión se encuentra previsto en el título sexto de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos del 83 al 96, que regulan su interposición, tramitación y resolución, no por ello deja de ser aplicable el diverso artículo 17-A del mismo ordenamiento, pues este precepto regula en forma general que cuando un interesado presente un escrito que no contenga los datos o no cumpla con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenirlo, por una sola vez y por escrito, para que subsane la omisión dentro de un plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles, y que transcurrido éste, sin desahogar la prevención, se desechará el escrito de agravios o de demanda. Entonces, debe tomarse en cuenta que la obligación establecida en el citado artículo 17-A, a cargo de las autoridades administrativas, beneficia a los gobernados respecto de toda actuación que realicen ante la administración pública federal, como lo prevé el artículo 12 del mismo ordenamiento y no sólo de los actos que desarrollan aquéllos dentro del procedimiento administrativo, sino inclusive, respecto del trámite del recurso de revisión que puede interponerse contra “los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente”, en términos del artículo 83 de la citada ley federal. Por lo anterior, en el caso en el que no se hubiere acreditado la representación legal al interponer una instancia administrativa, tal situación debe tenerse como un defecto del recurso y, en consecuencia, la autoridad deberá prevenir al interesado para que corrija la irregularidad de su escrito y demuestre su personalidad y, de no hacerlo, entonces sí proceda desechar el recurso interpuesto¹”.

¹ Publicada en la página 1763, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, febrero de 2005, Novena Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 269/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese personalmente al inconforme y por oficio a la convocante.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública; ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, en la citada Dirección General.

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

PARA: **C. ROCÍO HIDALGO GALINDO.- EFECTIVALE, S.A. DE C.V.** [Redacted]

LIC. NARCISO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.- DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE HIDALGO. Circuito Ex – Hacienda de la Concepción, Lote 17, San Juan Tilcuautla, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, C.P. 42160. Teléfono: (771) 71 421 88 y 71 898 70.

LMDL/ACC



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 269/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”